



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000804-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00450-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KATTY ROXANA OCHOA PICÓN**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00450-2025-JUS/TTAIP de fecha 29 de enero de 2025, interpuesto por **KATTY ROXANA OCHOA PICÓN**<sup>1</sup> contra la Carta N° 003-2025-UNHEVAL-SG/RASAI de fecha 8 de enero de 2025, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de diciembre de 2024, y precisada el 13 de diciembre de dicho año.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“1. Solicito relación de personal administrativo del DL. 276 cesado por límite de edad, fallecimiento u otros; desde el año 2025 hasta la fecha, información que debe contener: datos del trabajador cesante, fecha de baja, código de registro AIRHSP, cargo estructural, datos del trabajador reemplazante o el que cubra la plaza del nivel cesante y documentación que acredite lo actuado cada personal que cubre la plaza”.*

Mediante la Carta N° 015-2024-UNHEVAL-SG/RASAI de fecha 12 de diciembre de 2024, la entidad requirió a la recurrente que subsane su solicitud, debido a que la Unidad de Recursos Humanos *“(…) advierte que prescribe ‘relación de personal administrativo del D.L.276 por límite de edad, fallecimiento u otros’ y no pueden*

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

determinar respecto de qué información estaría refiriéndose al señalar 'U OTROS', por lo que solicita subsane el defecto que ha advertido”.

Mediante Escrito S/N de fecha 13 de diciembre de 2024, la recurrente precisó su solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente manera:

*“1. Solicito relación de personal administrativo del DL 276 cesados que contempla el Art. 34 (Fallecimiento, renuncia, Cese definitivo y Destitución) y 35 (Límite de setenta años de edad, pérdida de nacionalidad, las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando realizados los ajustes razonables correspondiente, impiden el desempeño de sus tareas; ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo, la supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; la negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia) del DL. 276; y la conversión de plazas a otros regímenes (CAS, 728, Especiales), desde el 2015 hasta la fecha, información que debe contener: datos del trabajador cesante, fecha de baja, código de registro AIRHSP, cargo estructural, datos del trabajador reemplazante o el que cubra la plaza del nivel cesante y las Resoluciones que acredite y evidencie lo actuado del personal que cubre la plaza”.*

Mediante la Carta N° 003-2025-UNHEVAL-SG/RASAI de fecha 8 de enero de 2025, la entidad adjuntó a la recurrente el Oficio 005-2025-UNHEVAL-URH/J conteniendo la información requerida en un enlace.

El 23 de enero de 2025 la recurrente presentó recurso de apelación ante la entidad contra la Carta N° 003-2025-UNHEVAL-SG/RASAI, al considerar que la información brindada resulta incompleta<sup>3</sup>.

Mediante Resolución N° 000500-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, siendo que, mediante el Oficio N° 015-2025-UNHEVAL-SG/RASAI, presentado el 18 de febrero de 2025, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo en cuestión.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 29 de enero de 2025 con Oficio N° 012-2025-UNHEVAL-SG/RASAI. Cabe señalar que la recurrente presentó una solicitud de reconsideración contra la Carta N° 003-2025-UNHEVAL-SG/RASAI de fecha 8 de enero de 2025, la cual este colegiado considera como recurso de apelación, conforme lo establece en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>4</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 10 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- (...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el presente caso, la recurrente requirió la siguiente información, conforme a la precisión que hizo a su solicitud inicial:

*“1. Solicito relación de personal administrativo del DL 276 cesados que contempla el Art. 34 (Fallecimiento, renuncia, Cese definitivo y Destitución) y 35 (Límite de setenta años de edad, pérdida de nacionalidad, las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando realizados los ajustes razonables correspondiente, impiden el desempeño de sus tareas; ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo, la supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; la negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia) del DL. 276; y la conversión de plazas a otros regímenes (CAS, 728, Especiales), desde el 2015 hasta la fecha, información que debe contener: datos del trabajador cesante, fecha de baja, código de registro AIRHSP, cargo estructural, datos del trabajador reemplazante o el que cubra la plaza del nivel cesante y las Resoluciones que acredite y evidencie lo actuado del personal que cubre la plaza”.*

Mediante la Carta N° 003-2025-UNHEVAL-SG/RASAI de fecha 8 de enero de 2025, la entidad adjuntó a la recurrente el Oficio 005-2025-UNHEVAL-URH/J

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

conteniendo la información requerida en un enlace, cuyo contenido ha sido revisado por este Tribunal.

La información proporcionada a la recurrente consiste en dos cuadros adyacentes: el de la izquierda con nombre “Relación de exservidores bajo el régimen laboral del D.Leg.276 (2015-2024)”, y el de la derecha con nombre “Datos actualizados de las plazas según AIRHSP al 19/12/2024”.

El cuadro “Relación de exservidores bajo el régimen laboral del D.Leg.276 (2015-2024)” contiene una relación de setenta y siete (71) exservidores de dicho régimen laboral, desagregado por apellido paterno, apellido materno, nombres, código AIRHSP, fecha de ingreso, fecha de cese, nivel, entre otros datos; mientras que el cuadro “Datos actualizados de las plazas según AIRHSP al 19/12/2024” contiene información actualizada de la conversión de las plazas de los exservidores antes mencionados, desagregada por código de registro, apellido paterno, apellido materno, nombres, fecha ingreso personal, régimen laboral, cargo estructural, entre otros datos.

De la revisión de dicha información, se advierte que ciertas casillas del cuadro “Relación de exservidores bajo el régimen laboral del D.Leg.276 (2015-2024)” se encuentran vacías, como la relativa al motivo de cese de los exservidores mencionados en las filas N° 1, 2, 7, 12, 13, 17, y 19 al 21 del mencionado cuadro; omitiendo pronunciarse si generó u obtuvo dicha información; asimismo, se visualiza que en el cuadro “Datos actualizados de las plazas según AIRHSP al 19/12/2024” ciertos desagregados de apellido paterno, apellido materno y nombres de trabajador reemplazante arrojan el resultado “No registrado”, pese a que, respecto a dichos trabajadores reemplazantes, sí figura un régimen laboral, grupo ocupacional, categoría remunerativa, cargo estructural; jornada laboral y cargo funcional; no habiendo precisado de manera clara y precisa que dicho resultado “No registrado” se debe a que no generó u obtuvo dicha información.

Además, esta instancia advierte que la entidad no proporcionó a la recurrente el extremo de la solicitud relativa a las “(...) *Resoluciones que acredite y evidencie lo actuado del personal que cubre la plaza*”, no habiéndose pronunciado sobre su posesión o generación.

Siguiendo la normativa y jurisprudencia sobre la obligación de brindar una respuesta clara y precisa, esta instancia considera que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente, puesto que omitió la entrega de la información antes detallada.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>7</sup>, en el cual se estableció que “*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando*

---

<sup>7</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deben previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado añadido).

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>8</sup> señala expresamente lo siguiente:

*“Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados*

*52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.*

*52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.*

*52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.”*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar si generó o no la información faltante a la recurrente, o si esta información se encuentra o no en su posesión o bajo su control, procediendo conforme al artículo 52 antes citado.

En ese contexto, se tiene que respecto del íntegro de lo solicitado, la entidad no ha descartado su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen

---

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>10</sup>, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KATTY ROXANA OCHOA PICÓN** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN** que entregue la información pública requerida, procediendo conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>9</sup> "Artículo 19.- Información parcial


*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATTY ROXANA OCHOA PICÓN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal